

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar al condenado DEIMER LOZANO MONTOYA, persona que descuenta pena privativa de la libertad bajo el sustituto de Prisión Domiciliaria.

### ANTECEDENTES

El director del E.P.C. de Manizales, Caldas, nos ha remitido el oficio No. 2022EE0087638 del 25 de mayo de 2022 (recibido en este juzgado el 6 de junio de esta anualidad), en el que se emite CONCEPTO FAVORABLE al interesado.

#### Problema Jurídico:

Establecer si es procedente otorgarle al condenado LOZANO MONTOYA, el permiso para trabajar por fuera de su domicilio, en un horario determinado.

Para resolver, CONSIDERO:

El periodo de ejecución de la pena, está regido por el principio de la dignidad humana, principio constitucional al esquema de Estado Social de Derecho.

En muchos casos, la ejecución de la pena impuesta, implica la privación efectiva de la libertad y conduce a la restricción en el goce de algunos derechos; sin embargo, ello no puede interpretarse como la negación absoluta de los mismos.

De lo anterior se deriva que específicamente el derecho al trabajo, a estudio y/o enseñanza puede resultar limitados en su ejercicio. Sin embargo, dicha restricción sólo es legítima cuando se orienta a la efectividad de los fines esenciales de la pena y que no se aparte de las necesidades de resocialización, la conservación del orden, la disciplina y

convivencia, bajo principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.<sup>1</sup>

Ahora bien, las actividades propias de la resocialización de las personas privadas de la libertad y que buscan además la rebaja de pena no son exclusivas de los individuos que se hallan en el establecimiento penitenciario o carcelarios, también es extensiva para quienes se encuentran privados de la libertad en el sitio de su residencia, tal como debe ser entendidos los artículos 80 y 81 del Código penitenciario y Carcelario, bajo la interpretación que hiciera la Corte Constitucional en sentencia C-1510 de noviembre 8 de 2.011.<sup>2</sup>

La Ley 65 de 1.993, en sus artículos 79 y s.s., establece el trabajo, estudio y la enseñanza como obligatorio para los condenados, toda vez, que es visto como un medio terapéutico, atendiendo a las aptitudes y capacidades de estos, buscando con ello reorientar su proyecto de vida, fortalecer su personalidad alejándola de la comisión de actos criminales, haciéndole útil para la sociedad, alcanzando una retribución justa, tanto para Él, como para su familia y el respectivo contexto social.

De las obligaciones que tiene el Estado con respecto a las personas privadas de la libertad, es necesario aclarar que los internos que se encuentran detenidos intramuralmente en los diferentes Establecimientos Penitenciarios, es a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que garantizan su congrua subsistencia, a contrario sensu, quien se encuentra detenido en su residencia, tiene el deber moral, civil y legal de velar por su manutención y el del respectivo núcleo familiar, para el caso puntual de al aquí sentenciado **DEIMER LOZANO MONTOYA** por lo tanto, este Despacho ve imperioso dicho permiso.

En tal sentido, se tiene que la actividad que pretende desarrollar el procesado es lícita, cumple una labor resocializadora, dando cumplimiento al principio penal de retribución justa, ya que durante el término de su detención agrega un valor asociado al cumplimiento de la pena.

De otra parte, y en lo que se refiere a la necesidad de limitar el ámbito de movilidad y horarios laborales del condenado, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el radicado N° 47660, Aprobado mediante acta No. 243, del 10 de agosto de 2016.

---

<sup>1</sup> Arts. 10 y 94 de la Ley 65 de 1993

<sup>2</sup> Decreto 2636 de 2.004, artículo 8 al disponer en el código Penitenciario y Carcelario en el ARTÍCULO 29-A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

“Sobre el particular, el inciso 3° del artículo 25 ibídem dispone que el juez podrá autorizar al condenado trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, en cuyo caso se controlará su cumplimiento mediante un mecanismo de vigilancia electrónica, procedimiento que no realizó el funcionario acusado, pues al conceder los permisos laborales y personales ilimitados, no ordenó ese, ni otro mecanismo de verificación, pues ni siquiera dispuso comunicar las decisiones a la autoridad carcelaria para que supervisara el adecuado uso de las autorizaciones, clara diferencia que demuestra incluso la contradicción entre la norma invocada y las decisiones emitidas por el juez acusado. -...- Por su parte, el artículo 26 de la Ley 1709 de 2014 dispone que las personas privadas de la libertad en prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo que los internos en centros carcelarios. A su vez, el artículo 55 ibídem garantiza el derecho a laborar a las personas en reclusión y finalmente, el artículo 56 regula la evaluación y certificación del trabajo, en cuyo párrafo 2° dispone que no habrá distinciones entre la labor material y la intelectual. -...- Se advierte de la lectura desprevenida de dichas normas, que ninguna de ellas autoriza al juez ejecutor de penas a conceder mediante auto inmotivado, permisos al penado para realizar diligencias laborales y personales indeterminadas fuera del domicilio, máxime cuando la naturaleza del trabajo que el sentenciado dijo desempeñar, no requería que saliera de su residencia, comportamiento reprochado al enjuiciado BARRAZA LOZANO, es decir, los artículos analizados no convirtieron en legítima la acción desempeñada por el enjuiciado. -...- En consecuencia, al funcionario judicial le está vedado otorgar permisos para trabajar y/o estudiar de manera abierta e indeterminada, tal y como aconteció en este asunto, pues, evidentemente tal indefinición impide la verificación del cumplimiento de la pena privativa de la libertad impuesta al condenado y desborda los marcos legales que gobiernan el beneficio”.

Visto lo anterior, se concluye que este Juzgado accederá a lo solicitado por el aquí procesado DEIMER LOZANO MONTROYA de concederle permiso para trabajar por fuera del domicilio en la zona centro de Manizales, Caldas, como vendedor de frutas, en el horario de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a sábado, descansando el día domingo. El Juzgado accederá al permiso, pero respetando las políticas implementadas por las autoridades municipales por la emergencia sanitaria en que se encuentra el país. El permiso otorgado será única y exclusivamente en esos días, horarios y área; horario amplio y suficiente para la actividad a desarrollar.

Por último, se ordena darle aplicación a lo dispuesto en los artículos 38D y 38E, sobre instalación de mecanismo de vigilancia electrónica y redención de pena.

Por lo expuesto, HE DECIDIDO:

Primero: CONCEDER al sentenciado DEIMER LOZANO MONTOYA PARA TRABAJAR por fuera del domicilio en la zona centro de Manizales, Caldas, como vendedor de frutas, en el horario de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. de lunes a sábado, descansando el día domingo. El Juzgado accederá al permiso, pero respetando las políticas implementadas por las autoridades municipales por la emergencia sanitaria en que se encuentra el país. El permiso otorgado será única y exclusivamente en esos días, horarios y área

Segundo: ORDENAR al INPEC instalar a la sentenciada el MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA GPS. Así mismo se comunicará esta decisión al director del E.P.C. y al Operador del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario virtual – Área de vigilancia Electrónica.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO  
JUEZ

NOTIFICACIÓN: Que hago del auto que antecede.

\_\_\_\_\_  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEIMER LOZANO MONTOYA  
Condenado – PRISION DOMICILIARIA

\_\_\_\_\_  
DEFENSOR PUBLICO

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ  
SECRETARIO